

Señores

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca- Sala Civil

MP. Dr. Jaime Londoño Salazar

E. S. D.

Proceso: Declarativo verbal
Demandante: **Dora Yaneth Lozano Bohórquez y Omar Bohórquez Lozano**
quienes actúan en nombre propio y en representación de Juan Camilo Bohórquez Lozano y María Alejandra Bohórquez Lozano.
Demandados: **Seguros Generales Suramericana S.A. y otros**
Radicado: 25286310300220230027601
Asunto: **Sustentación recurso de apelación**

Eliana Milena Villa Jiménez, abogada identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.262.464 portador de la T.P. 319.246 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la compañía **Seguros Generales Suramericana S.A.**, en el proceso de la referencia, de conformidad con el auto notificado por estados el 14 de marzo de 2024, respetuosamente me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza.

Anotación preliminar

El H. Tribunal notificó, por estado del 14 de marzo de 2024, el auto por medio del cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por mi representada contra la sentencia de primera instancia. De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite el recurso, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes.

Así las cosas, toda vez que el auto que admitió el recurso de apelación quedó ejecutoriado el 19 de marzo de 2024, a partir del día siguiente empezó a correr el término de 5 días para sustentar el recurso de apelación, el cual finaliza el 26 de marzo de 2024.

A continuación, procederé a presentar los argumentos que le permitirán al H. Tribunal concluir que debe revocar la sentencia de primera instancia y, consecuentemente, denegar en su integridad las pretensiones de la demanda.

El Juez de primera instancia indicó que existían elementos materiales suficientes para considerar que el señor Henry Orlando Ríos, fue el causante del siniestro al infringir las normas de tránsito, teniendo como base para tomar dicha decisión únicamente la declaración de la señora Liliana Moreno, y el informe de accidentes de tránsito en el cual quedó plasmado como posible hipótesis de la colisión “*adelantar invadiendo carril del sentido contrario*” ahora bien, el Juez de primera instancia no tuvo en cuenta que esta circunstancia resta credibilidad por cuanto Liliana Moreno, manifestó que no realizó trabajo de campo ni labores de vecindario al momento de elaborar el informe de accidentes de tránsito, pues solamente tuvo en cuenta como se encontraban los vehículos al momento que llegó a lugar de los hechos, sin percatarse si estos fueron o no movidos del lugar del siniestro, hecho este que denota una falta de información a la hora de diligenciar el informe, obviando circunstancias importantes para determinar la hipótesis más probable del hecho, dejando por fuera del informe, si los vehículos habían sido movidos del lugar donde se produjo el impacto, si el conductor del carro había sido diligente, o si efectivamente el causante del siniestro había sido el conductor del vehículo automotor o por el contrario el actuar de los menores fue realmente la causa eficiente del daño.

Así las cosas, dicho testimonio no podría ser tendido en cuenta por la Juez de primera instancia a la hora de establecer la responsabilidad de los hechos, no solo porque Liliana Moreno, no fue una testigo presencial de los hechos, sino porque pasó por alto circunstancias importantes a la hora de elaborar el informe de accidentes de tránsito y al momento de establecer la hipótesis del siniestro.

Ahora bien, el *a quo* no tuvo en cuenta la declaración rendida por el señor Henry Orlando Ríos, el cual entre cosas, manifestó que la vía por donde se desplazaba al momento de los hechos era una vía angosta y cuando iba a girar vio que los niños se subieron al andén cuando de repente perdieron el control y cayeron a la vía, momento en el que el camión iba cruzando, situación que fue corroborada con en la inspección el vehículo donde se evidencia que el

impacto fue en la parte lateral trasera del automotor, dejando por alto que el vehículo ya estaba terminando de cruzar la vía.

Sumado a lo anterior, la Juez de primera instancia no valoró los demás elementos materiales probatorios, pues dentro del proceso quedó probado que los menores se desplazaban en una vía pública maniobrando una bicicleta, en primer lugar, en una bicicleta que no contaba ni estaba diseñada para transportar acompañantes, sumado a lo anterior, tampoco contaban con los elementos de protección como los son el casco, chaleco, ahora bien, independientemente del agente vial y del vehículo en el que se transporte, tienen la obligación de cumplir lo reglamentado en el Código Nacional de Tránsito, que para el caso bajo estudio debían cumplir con lo reglamentado en el artículo 95 de dicho Código, el cual establece:

ARTÍCULO 95. NORMAS ESPECÍFICAS PARA BICICLETAS Y TRICICLOS. Las bicicletas y triciclos se sujetarán a las siguientes normas específicas:

No podrán llevar acompañante excepto mediante el uso de dispositivos diseñados especialmente para ello, ni transportar objetos que disminuyan la visibilidad o que los incomoden en la conducción. (destaco)

Así las cosas, el Derecho actual ha entendido entonces que la participación de la víctima en la producción del hecho dañoso incide directamente en la relación de causalidad, De tal manera que, si el hecho de la víctima es la causa única del daño, no existirá relación causal alguna entre el comportamiento del señalado como presunto responsable y el daño; por el contrario, cuando logra probarse que la participación de la víctima en el hecho tiene incidencia directa en la producción del daño, no será posible atribuir al presunto responsable el cien por ciento de la indemnización de perjuicios.

Recordemos que dentro el proceso quedó probado que los menores se encontraban maniobrando una bicicleta en una vía pública sin los elementos de protección y sin la compañía de alguno de sus padres ni un adulto responsable, claramente el *a quo* no tuvo en cuenta que los padres tienen la obligación de velar por el cuidado de sus hijos e impedir que sus hijos se enfrenten a peligros que puedan afectar su vida o integridad personal, con lo anterior, es claro que los padres incurrieron en una falta al deber objetivo de cuidado.

En conclusión, teniendo en cuenta los argumentos esbozados anteriormente, ningún perjuicio alegado por los demandantes se produjo como consecuencia de algún comportamiento de la

parte demandada, sino única y exclusivamente a la omisión de falta al deber objetivo de cuidado y diligencia de los padres del menor Andrés Felipe Bohórquez (Q.E.P.D.).

Respecto a la tasación del perjuicio moral

El *a quo* en su sentencia no tuvo en cuenta el desarrollo jurisprudencial que orienta la indemnización para este tipo de daños ni en su naturaleza, ni en cuanto a su cuantía ya que, si bien es cierto que los daños extrapatrimoniales son determinados al sano juicio del Juez, también lo es que las altas Cortes han fijado ciertos parámetros que liberan la tasación de este perjuicios, como puede evidenciar el Honorable Tribunal, reconoció a la parte actora las siguientes sumas: A favor de los padres la suma de 75SMLMV lo cual obedece a la suma de \$97.500.000 para cada uno y la suma de 30SMLMV suma equivalente a \$39.000.000 para cada uno de sus hermanos.

Desconociendo el Juez de primera instancia que la finalidad de la responsabilidad civil es dejar a la víctima en condiciones iguales o similares a las que ostentaba antes de la ocurrencia del hecho ilícito. Con fundamento en esta premisa, consideramos que la responsabilidad civil no se puede convertir en una fuente de enriquecimiento para la víctima, mucho menos en una oportunidad de acrecentar el patrimonio fundamentada en su condición de desfavorecida.

Teniendo en cuenta lo anterior, no cabe duda que la tasación de los perjuicios realizada por el *a quo* rompe con las cuantificaciones que para ello han desarrollado la doctrina y la jurisprudencia, y resulta en una tasación de perjuicios absolutamente exagerada, puesto que supera los parámetros que ha establecido la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para casos similares al discutido en el presente proceso.

En conclusión, el Juzgado no tuvo en cuenta que al respecto la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, como indemnización máxima por el concepto de daño moral, estableció el valor de \$72.000.000, según lo establecido en la sentencia SC5686 de 2018, radicado O5736318900120040004201 de fecha 19 de diciembre de 2018, MP Margarita Cabello Blanco.

Adicional a lo anterior, la Juez de primera instancia, no tuvo en cuenta que dentro de las pruebas que obran dentro del proceso la parte actora a pesar de los diferentes intentos realizados por el Despacho no se hicieron presentes a la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, razón por la cual no fue posible realizarse los interrogatorios

de parte de manera oficiosa y por los apoderados de los demandados, situación que no permitió realmente identificar o cuantificar el daño que tuvieron estas personas con ocasión a los hechos que se presentaron el día 10 de junio de 2021.

Frente a la aplicación del artículo 372 numeral 4 del Código General del Proceso, respecto a la inasistencia injustificada

El *a quo* omitió en su sentencia pronunciarse sobre la inasistencia injustificada de la parte actora a la audiencia que trata el artículo 372 del CGP, particularmente a la sanción contemplada por la inasistencia injustificada y las consecuencias jurídica, obviando el Despacho que el artículo 372 en su numeral 4, el cual establece que:

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; *la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

No obstante, en el proceso no evidencia ninguna prueba válida que pueda dar fe de los supuestos motivos personales que impidieron la asistencia de los demandantes a la audiencia que trata el artículo 372 del CGP, pues las simples afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte actora no podían tenerse en cuenta.

Por lo anteriormente expuesto, el *ad quem* deberá imponer la sanción correspondiente teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos necesarios para ello.

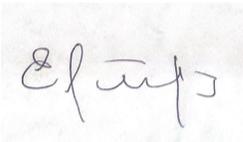
Solicitud

Como consecuencia de los argumentos expuestos a lo largo de este escrito, respetuosamente, solicito al H. Tribunal revocar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza y, en su lugar, denegar todas las pretensiones de la demanda.

Notificaciones

Mi representada recibirá notificaciones en la carrera 7 a No. 69 65 oficina 301 en la ciudad de Bogotá y al correo electrónico cabana.abogado@gmail.com

Atentamente,



Eliana Milena Villa Jiménez

C.C No. 1.026.262.464 de Bogotá

T.P. 319.246 expedida por el C.S de la J.

Radicado: 25286310300220230027601 Demandante: Dora Yaneth Lozano Bohórquez y otros vs Seguros Generales Suramericana y otros, asunto. Sustentacion recurso de apelacion

Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca
<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 08/04/2024 17:11

Para: cabana.abogado@gmail.com <cabana.abogado@gmail.com>

CC: Laura Melisa Barragan Burgos <lbarragb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Deisy Lorena Pulido Chiguasuque <dpulidoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cabana.abogado@gmail.com <cabana.abogado@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (503 KB)

Sustentacion recursos (3).pdf;

Buenos días, tenga excelente día. ACUSO DE RECIBIDO

La Secretaría de la Sala Civil Familia de Distrito Judicial de Cundinamarca, le informa que **su mensaje de datos ha sido recibido**, sin previa verificación de su contenido ni archivos adjuntos, se revisará para darle el trámite que corresponda.

Recuerde que el horario de atención y recepción de correspondencia virtual y presencial es de 8:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., cualquier documento remitido fuera de este último término se entenderá recepcionado en el día siguiente hábil.

Se remite, para su trámite y gestión.

Cordialmente,

**Secretaría
Sala Civil Familia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**

De: Cesar Cabana <cabana.abogado@gmail.com>

Enviado: lunes, 8 de abril de 2024 2:56 p. m.

Para: Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca <seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jessica kondo garcia <abo.jessicakondo@gmail.com>; Breyner Gallardo <blgallardo@gmail.com>; alucy_beltran@hotmail.com <alucy_beltran@hotmail.com>

Asunto: Radicado: 25286310300220230027601 Demandante: Dora Yaneth Lozano Bohórquez y otros vs Seguros Generales Suramericana y otros, asunto. Sustentacion recurso de apelacion

Señores

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca- Sala Civil

MP. Dr. Jaime Londoño Salazar

E. S. D.

Proceso: Declarativo verbal

Demandante: **Dora Yaneth Lozano Bohórquez y Omar Bohórquez Lozano** quienes actúan en nombre propio y en representación de Juan Camilo Bohórquez Lozano y María Alejandra Bohórquez Lozano.

Demandados: **Seguros Generales Suramericana S.A. y otros**

Radicado: 25286310300220230027601

Asunto: **Sustentación recurso de apelación**

Eliana Milena Villa Jiménez, abogada identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.262.464 portadora de la T.P. 319.246 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la compañía **Seguros Generales Suramericana S.A.**, en el proceso de la referencia, de conformidad con el auto notificado por estados el 14 de marzo de 2024, respetuosamente me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza.

Atentamente,



Cesar Cabana Fonseca

cesar.cabana@cabanaabogados.com

Cel. 310 266 12 26

Tel. 210 39 11

Cabana Carreño & Abogados Asociados

Carrera 7a # 69-65 oficina 301, Bogotá, Colombia

www.cabanaabogados.com

Este mensaje se dirige exclusivamente a su destinatario. Contiene información CONFIDENCIAL sometida a secreto profesional o cuya divulgación está prohibida por la ley. Si ha recibido este mensaje por error, debe saber que su lectura, copia y uso están prohibidos. Le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

This message is intended exclusively for its recipients. It contains CONFIDENTIAL information that is protected by legal professional privilege or

whose disclosure is prohibited by law. If this message has been received by error, you should know that it is forbidden to read, copy or use it. Please notify us immediately via e-mail and delete the message.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.